



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2010-00020-00
Demandante:	LUIS MANUEL TEHERAN MONTES
Demandado:	ILDER ADER PERALTA HERNÁNDEZ Y MELBI HERNEL PERALTA BURGOS.

Al despacho el presente proceso a efectos de pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el numeral primero del auto adiado 11 de octubre de 2023

DEL AUTO OBJETO DE RECURSO

A través de providencia fechada 11 de octubre de 2023, se dispuso:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelares decretadas dentro del asunto. Por secretaría, previa la verificación de la existencia o no de embargos de remanente, librar los oficios del caso.

TERCERO: Hechas las anotaciones del caso, ARCHIVAR el presente proceso.

Lo anterior, por considerar que, del historial del proceso no se advierte que se haya rematado bien alguno, entregado título de depósito judicial o efectuado pago parcial al ejecutante, para autorizar la actualización del crédito, pues recuérdese que la actualización de que trata el artículo 446-4º, CGP, se presenta, respecto de las liquidaciones de crédito que, cuenta con ciertas variables que implican la renovación continua, tal es el caso de la causación periódica de intereses y los abonos realizados por el deudor, y su punto de partida es la liquidación anterior, y en el presente caso no ha ocurrido nada de ello. Dicho en otras palabras, una liquidación del crédito no queda a reserva de las partes o del juez, y no todo momento del proceso es propicio para procurarla, pues la norma delimita los espacios para ello.

De tal manera que esos memoriales allegados con posterioridad al auto de 19 de octubre de 2018, no tienen la virtud de interrumpir o impedir la configuración del desistimiento tácito.

DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Frente a tal decisión, dentro del término oportuno, el apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso en cita. Fundamentando su recurso en que:

"Dentro de los argumentos del Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cereté, se observa que se desborda de la ley, cuando afirma que para que proceda la actualización es necesario que se presente alguno de los siguientes eventos:

Cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; Cuando se dan las circunstancias del Artículo 461 del CGP, esto es, cuando el ejecutado pretenda pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Parece que esta apreciación es en forma caprichosa, puesto que al parece no se revisó detenidamente el expediente, el cual cuenta con medidas cautelares, la cuales se encuentran vigentes y tienen como finalidad obtener el pago de la obligación perseguida.

SEXTO: La solicitud de fecha 6 de agosto de 2019, donde se solicita que se liquiden las costas adicionales, incluidas la agencias en Derecho, es con respecto a las fijadas mediante auto del 18 de octubre de 2018; por la suma de \$5.099.781.48 a favor de la parte demandante. Contario a lo que argumenta el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cereté, cuando indica que las Costas fueron adicionadas mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2012, ¿ósea antes de haberse fijado? Como quiera que el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cereté, no fue diligente en resolver la solicitud de fecha 6 de agosto de 2019, ya fuera concediendo o negado, muy respetuosamente volví a presentar memoriales el día 14 de septiembre de 2021 y 22 de agosto de 2023. Solo hasta el 8 de agosto de 2023, se realizó el registro del expediente digital, en virtud de mi insistencia a través de memoriales y en forma física en la sede el Juzgado."

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A través de secretaría, se fijó el día 20 de octubre de 2023, traslado en lista del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 11 de octubre del corriente, de la siguiente manera:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail: 02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cerete
CALLE 12 No 100-09 PISO 3 / OFICINA 03
CERETE – CÓRDOBA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION	
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS MANUEL TEHERAN MONTES
DEMANDADO	ILDER ADER PERALTA HERNANDEZ y MELBI HERNEL PERALTA BURGOS
RADICADO	23-162-31-03-002-2010-00020-00
AUTO OBJETO DE TRASLADO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023
FIJACION EN LISTA	20 DE OCTUBRE DE 2023
INICIA TRASLADO	23 DE OCTUBRE DE 2023
VENCE TRASLADO	25 DE OCTUBRE DE 2023

Hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se fija la presente lista en la tabla de la secretaría de este despacho, siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana, por el término de un día como lo establece el artículo 110 del C.G.P.

Hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) siendo las cinco (05:00 p.m.) de la tarde se desfija la presente lista, la cual se agrega al expediente del asunto.

CONSTANCIA SECRETARIAL
El día veintitrés (23) del mes de octubre del año 2023, siendo las ocho (8:00) de la mañana comienza a correr el termino de traslado de tres (3) días para los efectos señalados en el artículo 319 del C.G.P.

Vence el presente traslado en lista el día veinticinco (25) del mes de octubre del año 2023, siendo las cinco (5:00 pm).

Advirtiéndose que, vencido el término de traslado, la parte ejecutada guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 318 del C.G.P. en su inciso primero dispone:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Y en el inciso tercero que;

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De manera que se trata de un recurso de carácter horizontal, donde el juez que profirió una decisión, le asiste el deber de revisar y, de ser procedente, reconsiderar la decisión proferida, habida cuenta de los reparos que, a tal pronunciamiento, le hayan sido advertidos, por vía de este recurso.

Dilucidado lo anterior y frente a los argumentos de defensa esgrimidos por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se estima desde ya que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, habida cuenta de que, no es un proceder caprichoso la posición que se toma en el auto objeto de recurso, sino que se aplica un criterio jurisprudencial reciente de la H. Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares derroteros al que nos ocupa.

Lo anterior, habida cuenta de que no se discute de que dentro del sub lite se hayan decretado y practicado medidas cautelares, algunas con el carácter de previas, no se pierde de vista de que las mismas en si no han cumplido con la finalidad para las cuales fueron solicitadas, que no es otra que obtener el cumplimiento de la obligación, empero, el pretender perpetuar un trámite ejecutivo que desde vieja data tiene orden de seguir adelante con la ejecución con las mismas cautelas que han resultado inanes para la satisfacción del crédito, incluso con solicitudes de reliquidación del crédito y costas que no tienen soporte para su procedencia en el trámite del proceso no interrumpen el término para la declaratoria del desistimiento tácito.

Véase que en la providencia recurrida se trajo a colación el criterio del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en la que se ha enfatizado que en los procesos ejecutivos para que no prospere el desistimiento tácito **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Razón por la cual, se estima que los memoriales presentados por el recurrente no tienen esa virtualidad, y, por ende, la decisión no se repondrá.

Ahora, como quiera que se interpuso recurso de apelación en subsidio de la reposición, este despacho, en vista de que el recurso impetrado es legal y procedente, conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 y el literal e del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., se concederá dicho recurso, en el efecto devolutivo. Y se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 11 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de alzada interpuesto en subsidio de la reposición, por el apoderado judicial del ejecutante, contra la providencia de fecha 11 de octubre de 2023.

TERCERO: Por secretaría, dispóngase **ENVIAR** al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, el presente proceso, para que conozca del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA